

VENEZUELA

REGIMEN Y CONTROL DE LAS CONCESIONES DE TELEVISION

(Decreto 2497 del 20/8/92)

CARLOS ANDRES PEREZ

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 190, Ordinal 10 de la Constitución, y de conformidad con los artículos 1º, 3º, 4º, 7º y 21 de la Ley de Telecomunicaciones, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que las actividades desarrolladas por las empresas que se dedican a la televisión son de utilidad pública y de interés nacional,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado establecer normas de operación y control de las sociedades que se dedican a la administración de las estaciones de televisión,

DECRETA:

El siguiente:

REGIMEN Y CONTROL DE LAS CONCESIONES DE TELEVISION

Artículo 1º Solo podrán otorgarse concesiones o permisos que habilitan para la prestación de servicios de televisión, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Telecomunicaciones, este Decreto y demás disposiciones aplicables, a personas naturales o jurídicas de nacionalidad venezolana.

Artículo 2º Una misma persona natural o jurídica no podrá ser titular de concesiones o permisos para operar estaciones de televisión que transmitan señales diferentes, y con cobertura en una misma ciudad.

Artículo 3º Ninguna persona natural o jurídica, que tenga acciones o interés económico en una estación de televisión, podrá directamente, a través de su cónyuge, o a través de interpuesta persona, o personas vinculadas, ejercer sobre otras sociedades que sean propietarias o concesionarias de estaciones de televisión, un control que exceda del diez por ciento (10%).

Quedan incluidos en esta prohibición quienes tengan con los accionistas, participantes o gerentes de las personas jurídicas a que se refiere este artículo, relaciones conyugales, o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o relación de empresa matriz con filial.

No podrán celebrarse contratos de fideicomiso sobre acciones o participaciones de compañías de comercio cuyo objeto sea la televisión.

Artículo 4º Los accionistas o participantes de sociedades cuyo objeto sea la explotación de estaciones de televisión, no podrán efectuar enajenaciones voluntarias o forzosas o constituir gravámenes de sus acciones o cuotas de participación, ni aumentos por encima del veinte por ciento (20%) de dicho capital, sin la previa autorización del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 5º Ninguna persona natural podrá desempeñar funciones de gerencia, dirección o administración de más de una sociedad mercantil operadora de estaciones de televisión.

Artículo 6º Las concesiones o permisos otorgados antes de la vigencia de este Decreto, deberán adecuarse al régimen aquí establecido en un plazo que no exceda de seis (6) meses contados a partir de su publicación.

Artículo 7º Las infracciones de este Decreto serán sancionadas conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 8º El Ministerio de Transporte y Comunicaciones queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos. Año 182º de la Independencia y 133º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, LUIS PEÑERUA ORDAZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, FERNANDO OCHOA ANTICH

El Ministro de Hacienda, PEDRO ROSAS BRAVO

El Ministro de la Defensa, IVAN JIMENEZ SANCHEZ

El Ministro de Fomento, FRANK DE ARMAS MORENO

El Ministro de Educación, PEDRO AUGUSTO BEAUPERTHUY

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

RAFAEL ORIHUELA

El Ministro de Agricultura y Cría, JONATHAN COLES WARD

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,

FERNANDO MARTINEZ M.

El Ministro de Justicia, JOSE MENDOZA ANGULO

El Ministro de Energía y Minas, ALIRIO A. PARRA

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ENRIQUE COLMENARES
FINOL

El Ministro del Desarrollo Urbano, DIOGENES MUJICA

La Ministra de la Familia, TERESA ALBANEZ BARNOLA

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,

CELESTINO ARMAS

El Ministro de Estado, RICARDO HAUSMANN

El Ministro de Estado, LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

El Ministro de Estado, JESUS R. CARMONA B.